

LEY *252*
De *8* de *noviembre* de 2021

**Que establece la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas de bioseguridad
en todas las instalaciones de salud**

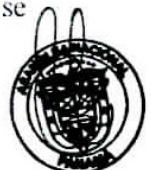
LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Es deber del Estado velar por la salud de la población, así como por las condiciones de salud y la seguridad que deben reunir los lugares de trabajo y las instalaciones de salud del país. Para ello debe establecer políticas públicas que permitan una gestión integral de todo lo necesario para el cumplimiento de la normativa de bioseguridad dirigida a la protección del personal de salud y los usuarios, como pacientes, clientes, familiares, cuidadores, proveedores y otros, a nivel de las instalaciones de salud de la red primaria de atención y red hospitalaria pública y privada, que realizan actividades o prestan servicios de salud a la población, en concordancia con las actividades descritas en el Manual Único de Clasificación de Puestos del Estado y/o de las instalaciones privadas, así como en relación con el nivel de exposición a riesgos que tengan en el desarrollo de sus funciones o actividades intramuros y extramuros.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Bioseguridad.* Conjunto de normas, medidas y protocolos que son aplicados para prevenir el daño a la salud y al medio ambiente ante exposición a riesgos biológicos, químicos, físicos, psicosociales, ergonómicos y otros.
2. *Desechos sólidos hospitalarios.* Desechos generados en servicios, como todos aquellos desechos que son generados en los centros de atención de salud durante la prestación de servicios asistenciales, incluidos los laboratorios.
3. *Equipos de protección personal.* Son los diferentes artículos y elementos que pueden ser usados por el personal de salud, de manera única o combinada, para crear una barrera entre el paciente, el ambiente o un objeto.
4. *Insumos para higiene de manos.* Corresponde a agua potable, jabón con o sin antiséptico, papel toalla y productos para higiene de manos a base de alcohol.
5. *Insumos y equipos de bioseguridad.* Todo material desechable o no necesario para realizar las actividades en salud en cumplimiento de las medidas de bioseguridad, como guantes, batas, desinfectantes, trapeadores, jabón, entre otros.
6. *Mecanismos o vías de transmisión.* Corresponde al lugar y la modalidad (dónde y cómo) por los que el microorganismo se traslada de la puerta de salida del reservorio hasta la puerta de entrada del hospedero susceptible. Los principales mecanismos de transmisión son por contacto, por gotitas y por transmisión aérea.
7. *Precauciones estándar.* Comprenden una serie de medidas que requieren ser aplicadas por el personal de salud durante la atención de todo paciente y en cualquier entorno donde se realicen actividades en instalaciones sanitarias cuando se



prevea que existe un riesgo de exposición a sangre, fluidos corporales, secreciones y excreciones (excepto sudor), piel no intacta y membranas mucosas, a fin de minimizar el riesgo de transmisión de cualquier tipo de microorganismo del paciente al trabajador de la salud y viceversa.

8. *Riesgo*. Combinación de frecuencia, probabilidad y magnitud que puedan derivarse de la materialización de un peligro.
9. *Riesgo ambiental*. Aquel que está asociado con la posibilidad de que se produzca un daño o catástrofe por una acción humana o un fenómeno de tipo natural. En función de su origen también se pueden denominar riesgos naturales, que serían los que se manifiestan dentro de la naturaleza, como un sismo, las tempestades, las inundaciones o riesgos antropogénicos que son los derivados de acciones o actividades humanas.
10. *Riesgo biológico*. Aquel producido por la posible exposición a microorganismos, como los virus, las bacterias, los parásitos o los hongos, y que pueden dar lugar a diferentes enfermedades. Constituye uno de los principales riesgos a los que están expuestos los trabajadores de los centros sanitarios y su transmisión se produce por vía respiratoria, sanguínea o digestiva.
11. *Riesgo ergonómico*. Aquel que está asociado con la probabilidad de desarrollar un trastorno musculoesquelético debido al tipo o intensidad de la actividad física que se realiza en el trabajo. Los principales riesgos ergonómicos son las posturas inadecuadas, el levantamiento de peso y los movimientos repetitivos.
12. *Riesgo físico*. Aquel que está asociado con la probabilidad de sufrir un daño corporal. Existen diversas actividades y tareas que presentan un elevado riesgo físico, ya que su desarrollo puede acarrear lesiones de diferentes tipos e incluso, en caso de un error o accidente, provocar la muerte. Los riesgos físicos más comunes son el ruido, las vibraciones, la iluminación, la radiación, la temperatura y la humedad.
13. *Riesgo psicosocial*. Se deriva de las deficiencias en el diseño, la organización y la gestión del trabajo, así como de un escaso contexto social del trabajo, que pueden afectar a la salud de las personas a través de mecanismos psicológicos, físicos y sociales negativos, como el estrés laboral, el agotamiento o la depresión.
14. *Riesgo químico*. Posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado de la exposición a agentes químicos. Esta exposición viene determinada por el contacto de este con el trabajador, normalmente por inhalación, ingestión o por vía dérmica.

Artículo 3. La presente Ley aplica al personal médico, técnico y administrativo que, por la naturaleza de sus funciones y exposición a riesgos, desarrollen sus funciones de atención en instalaciones públicas o privadas de salud, así como a los usuarios de estas instalaciones.

El personal médico, técnico y administrativo en estas instalaciones debe realizar el uso correcto y racional de todos los recursos disponibles, especialmente en situaciones que



conlleven mayor consumo del rutinario, como epidemias, pandemias, entre otros, para lo cual debe contar con los insumos necesarios y de calidad controlada.

Artículo 4. El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, es el responsable de desarrollar y actualizar las guías, normas, protocolos y procedimientos que establezcan las directrices en materia de bioseguridad que incluyan todos los aspectos relacionados con la exposición de los diferentes tipos de riesgos físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales y ambientales, en un plazo no mayor de cinco años.

Estos documentos serán divulgados y se capacitará al personal en todos los niveles.

Artículo 5. Con el objetivo de promover y vigilar el cumplimiento de las normas de bioseguridad y la calidad de los insumos y equipos para este fin, en las instalaciones de salud del país se crearán los comités nacionales, regionales y locales de bioseguridad.

Artículo 6. Todas las instalaciones de salud públicas y privadas contarán con comités locales de bioseguridad que estarán conformados por un equipo multidisciplinario con representación de las áreas médicas, técnicas y administrativas, según el nivel de atención y grados de complejidad de la instalación.

Los miembros de estos comités deberán disponer de tiempo suficiente para el cumplimiento de las funciones inherentes a esta asignación.

Artículo 7. Toda instalación de salud pública o privada debe elaborar un plan anual de educación que incluya:

1. Programa de inducción que incluya el tema de medidas de bioseguridad, esta inducción debe ser previa al ingreso del personal nuevo a las instalaciones de salud o previa a ejercer funciones y/o actividades. Este plan debe incluir información específica a las funciones y actividades del puesto o cargo para el que fue nombrado o contratado.
2. Programa actualizado de educación continua, que contemple el tema de las medidas de bioseguridad, insumos, calidad y uso responsable de equipo de protección, mínimo dos veces al año, en el que se incluyan a todos los profesionales de la salud, técnicos y administrativos de las instalaciones de salud públicas y privadas. Este tema se ofrecerá acorde con las funciones y/o actividades que desempeña cada trabajador de la instalación, tomando en cuenta los niveles de riesgo, situación actual en salud, resultados de los monitoreos y supervisiones realizadas, en los que se ha identificado alguna brecha en bioseguridad.

Artículo 8. Toda instalación de salud pública o privada establecerá en todos los niveles un plan de comunicación, mediante charlas, panfletos, afiches, pantallas, redes sociales, entre otros, para el personal de salud y los usuarios de los servicios de salud públicos y privados.



en que se divulguen oportuna y permanentemente los aspectos de bioseguridad, para garantizar una estancia segura durante la permanencia en las instalaciones de salud.

Artículo 9. Las instalaciones de salud públicas y privadas garantizarán la provisión constante de los insumos y equipos de comprobada calidad, necesarios para el cumplimiento de las normas de bioseguridad en todas las instalaciones, incluyendo equipo de protección personal, insumos para higiene de manos, procesos e insumos de limpieza y desinfección de superficies, manejo de equipo e instrumental, manejo de desechos sólidos hospitalarios, textiles, manejo de cadáveres u otros procesos que se efectúen durante la atención de salud.

Artículo 10. En el caso de misiones oficiales o asignaciones extramuros, las instalaciones de salud públicas y/o privadas velarán por la bioseguridad del personal asignado a estas y garantizará la provisión de los equipos e insumos de bioseguridad necesarios.

Artículo 11. El Estado establecerá los mecanismos para incentivar la fabricación local o compras directas al fabricante sin intermediarios, en situaciones especiales o de emergencias.

Artículo 12. Las unidades administrativas del Ministerio de Salud, de la Caja de Seguro Social y de las instalaciones privadas deben realizar un cálculo para determinar las necesidades de recursos de bioseguridad, de acuerdo con las estimaciones de consumo y al listado de insumos y equipos de bioseguridad necesarios, contenidos en las normas, guías y protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 13. Todas las instalaciones de salud públicas y privadas establecerán los mecanismos para el monitoreo y supervisión de su personal de salud y usuarios del sistema en el cumplimiento de las normas de bioseguridad.

Artículo 14. Las instalaciones de salud públicas y privadas destinarán áreas adecuadas para el personal, como comedores, zonas de descanso y áreas para realizar el cambio de ropa al ingreso y salida de su jornada laboral, las cuales deberán contar con vestidores, casilleros para guardar pertenencias, duchas, servicios sanitarios y lavamanos.

Para disminuir el riesgo de contaminación cruzada, proveerán de uniformes hospitalarios a todo el personal de atención directa de pacientes, los que permanecerán en las instalaciones y serán higienizados por el servicio de lavandería de dichas instalaciones.

Artículo 15. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, reglamentará la presente Ley.



Artículo 16. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

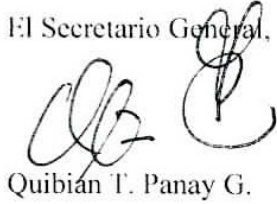
Proyecto 576 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

El Presidente,



Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ.
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA
Ministro de Salud